

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el día 03 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 2 de septiembre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto : Interlocutorio
Proceso : Jurisdicción Voluntaria
Demandante : Jose Jorge Jiménez Martínez
Demandado : sin demandado
Radicación : 630014003005-2021-00327-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria que correspondió por reparto.

II. LA DEMANDA

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

CASO CONCRETO.

Manifiesta la parte demandante a través de apoderada judicial que presenta demanda para proceso de jurisdicción voluntaria, para que se declare la ineficacia del de registro civil 51003198 de 07/01/2011, precisando en los hechos relatados en la demanda que aparecía con doble registro civil de nacimiento; esto es, los identificados con los indicativos seriales 3556842 del 25/09/2003 de la Notaría Segunda de Montería y 51003198 de 07/01/2011 Notaría Tercera de Montería, desconociendo respecto del último quien era la persona que lo había registrado, además que para la fecha en que aparecía consignada respecto de su nacimiento ni siquiera había nacido y aparecía con otro nombre, lo cual le ha traído muchos problemas toda vez que no había podido retirar la cédula de ciudadanía de la registraría Nacional del Estado Civil.

Situación que al ser analizada denota el despacho que carece de competencia para darle trámite, en virtud a que el Numeral 6 del Artículo 18 del Código General del Proceso precisa que la competencia para los Jueces Civiles Municipales en primera instancia radica en: "...*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin*

perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...” sin que en parte alguna faculte a este despacho para emitir orden de dejar sin efectos o ineficaz o cancele un Registro Civil de nacimiento que equivale a la anulación del mismo para dejar vigente otro.

En igual sentido, se verifica que el artículo 577 *ibídem* enumera los asuntos que deben ser tramitados bajo la jurisdicción voluntaria, señalando en el numeral 11 los referentes a la “*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre o de la anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*” lo cual difiere de lo realmente pretendido por el interesado Jose Jorge Jiménez Martínez, que específicamente es la dejar sin efecto legal el registro civil de nacimiento inscrito bajo el serial 51003198 de 07/01/2011 Notaría Tercera de Montería.

No obstante, para llegar poder establecer con certeza cuál de los registros civiles es válido, es necesario hacer un estudio minucioso con material probatorio recaudado que permita determinar cuál se ajusta a la realidad.

Encontrando pertinente en el caso objeto del presente estudio traer a colación el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira M.P. Claudia Maria Arcila Ríos el 16 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicación 66001-31-03-003-2016-00182-01 donde decide de plano el conflicto de competencia sobre un caso similar al que aquí se estudia, entre los Juzgados Segundo de Familia y Tercero Civil del Circuito de dicha ciudad, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación, veamos:

“...En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “...De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...” (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda....”

Siendo así las cosas, al no implicar el asunto que nos atañe a una corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, este despacho considera que carece de competencia para conocer del mismo por la naturaleza del asunto, correspondiendo al Juez de Familia (reparto) Armenia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, presentada a través de apoderada judicial por Jose Jorge Jiménez Martínez.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Familia (reparto) Armenia. Por intermedio del **centro de servicios judiciales**.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto hágase por secretaria las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: Tres de septiembre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b9e6096a46b96b540b9a3686da2670587184516ca053ba610515573d
0aae42**

Documento generado en 02/09/2021 11:21:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>